

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pudiese, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, o de interés particular prescinda el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 30 de Julio de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Publicada la circular de este Gobierno en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 24 de los corrientes, como ampliación á la misma, y con el fin de insistir mejor en el deseo de este Gobierno, haciendo que los Alcaldes no dejen de interpretar lo que en la misma se significa, se les hace saber nuevamente que todo Municipio deberá tener un local para el aislamiento de los enfermos sospechosos de cólera, y poseer igualmente, según su categoría, los desinfectantes á que les obliga el art. 113 de la vigente Instrucción de Sanidad pública, y que menciona el anejo II de la misma.

Los Sres. Subdelegados de Medicina é Inspectores municipales de Sanidad, de acuerdo con los Alcaldes, cuidarán del cumplimiento de esta disposición y darán las instrucciones oportunas al fin que se desea.

Al mismo tiempo, á estos funcionarios y á los Médicos libres en general, se les recuerda la obligación en que se encuentran de poner en conocimiento del Sr. Inspector provincial de Sanidad los casos sospechosos y los casos comprobados de

cólera que observasen, estando dispuesto á exigirles, con todo rigor, si no lo hicieran, la responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores.

Para darles mayores facilidades á este fin, el Inspector provincial de Sanidad pone á disposición de todos los Sres. Médicos tarjetas sanitarias con franquicia, que pueden desde luego reclamar los que aun no las hubieren recibido.

León 28 de Julio de 1911.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo designado al Astrónomo del Observatorio de Madrid don Francisco Cos y al Auxiliar D. José Tinoco para que determinen las posiciones geográficas del pueblo de Cacabelos, como trabajo preparatorio para la observación del eclipse del 17 de Abril del año próximo, espero que V. S. dé las órdenes oportunas para que por las autoridades de esa provincia se preste á los mencionados funcionarios cuantas facilidades y auxilios pudieran necesitar para el cumplimiento de su cometido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.—El Director general interino, R. Alvarez Sereix.—Sr. Gobernador civil de León.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 29 de Julio de 1911.

El Gobernador,
José Corral y Larre

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del corriente, comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Las reclamaciones producidas ante este Ministerio denunciando la inobservancia de los preceptos vi-

gentes relativos á los requisitos que deben reunir las puyas que se utilizan en la lidia de reses bravas, y en solicitud de que se adopten disposiciones que impidan se realice, como ahora acontece, su sistemática infracción, imponen la necesidad de recordar á las autoridades gubernativas que se hallan en el deber de hacer observar estrictamente las reglas establecidas en beneficio del interés general y de la tranquilidad pública.

En su virtud;
S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que exija V. S. el estricto cumplimiento de la Real orden comunicada de 28 de Mayo de 1906, por la cual se estableció como modelo único de las puyas que habían de utilizarse en la lidia de reses bravas el adoptado por acuerdo de 31 de Marzo de 1905, cuyo texto autorizado se transmitió á ese Gobierno, así como un ejemplar de dicho modelo.

Segundo. Que para el riguroso cumplimiento de la disposición y acuerdo mencionados, haga V. S. que el Delegado de su autoridad que asista al acto previo del reconocimiento de las puyas, lleve consigo una copia autorizada por V. S. de los mismos, los cuales deberá leer, precisamente en dicho acto, si fuese requerido para ello por el Representante de la Empresa del espectáculo, por el de los lidiadores, ó por el del ganadero cuyas reses se trate de correr, todos los cuales habrán de concurrir al reconocimiento, consignándose en el acta su conformidad ó las observaciones y protestas que estimen procedentes, debiendo llegar V. S. hasta la suspensión del espectáculo si resultara del acta que las puyas no reunían los requisitos establecidos.

Tercero. Que en todos los casos, sin excepción alguna, las puyas reconocidas habrán de ser selladas en la parte encordelada de las mismas, y en modo alguno en el palo ó garrocha, y guardadas bajo llave que conservará el Delegado de V. S., si

presidiere el espectáculo, ó por el Presidente del mismo, quien solo la entregará en el acto de empezar la corrida al Delegado de su Autoridad, para colocar dichas puyas á la vista del público debajo del palco de la presidencia ó en otro sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de entregarse á los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio ó al cambiar de caballo, sin permitir á los lidiadores que las lleven á la puerta de caballos ni á otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, sino cuando éstas se inutilicen en la lidia, debiendo el Delegado de la autoridad ordenar, recoger y hacerse cargo de las puyas que se hubieren desembrozado, y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieren sido alteradas las condiciones á que deben ajustarse; y

Cuarto. Que el repetido Delegado de la autoridad deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo, solicitaren se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1911.—A. Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.»

Se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los Sres. Alcaldes de Astorga y Sahagún, donde existen plazas de toros, para su más exacto cumplimiento.

León 30 de Julio de 1911.

El Gobernador,
José Corral y Larre

CIRCULAR

Interesado por el Sr. Gobernador civil de Vizcaya recabe de los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, satisfagan los honorarios por reconocimiento facultativo de los mozos que se relacionan, por no haberlo verificado cuando directamente por medio de oficios se

les reclamó, excite el celo de los mismos para que sin excusa ni pretexto alguno, den cumplimiento á la mayor brevedad posible á la referida orden.

León 28 de Julio de 1911.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

REEMPLAZO DE 1909

RELACIÓN de las comunicaciones pasadas á los pueblos que se indican, remitiendo las certificaciones de reconocimiento médico, y reclamando, á la vez, el abono de pesetas 2,50 de los mozos que se expresan, conforme señala la Real orden de 21 de Abril de 1905:

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA	
		Pueblo	Provincia
1	Narciso Blanco Pérez	Huergas.....	León
2	Rogelio Escobar González.....	La Pola de Gordón	Idem
3	Pedro Camino Blanco.....	Valderas.....	Idem

Bilbao 30 de Julio de 1911.—El Alcalde, Federico M.

REEMPLAZO DE 1910

1 Gregorio Blanco Prada..... Ribera del Bierzo..... León

Bilbao 20 de Julio de 1911.—El Alcalde, Federico M.

REEMPLAZO DE 1911

RELACIÓN de los mozos que de los pueblos que se indican han sido reconocidos en la Sección 1.^a de esta ilustre villa, y tienen que abonar las respectivas Alcaldías las 2,50 pesetas que terminantemente señala la regla 3.^a de la Real orden de 21 de Abril de 1905:

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA	
		Pueblo	Provincia
1	Sebastián Presa Peña.....	León.....	León
2	Bonifacio Tejerina Díez.....	Valderrueda.....	Idem
3	José Arias Bectenes.....	Albares.....	Idem
4	Esteban Turrado Carracedo ..	Felechares.....	Idem
5	Ignacio Blanco Aguado.....	Valderas.....	Idem
6	Fernando Fernández Montaña ..	Villafer.....	Idem
7	David Barrios Cadierno.....	Castrocontrigo.....	Idem
8	Isidro Benavides Prieto.....	Cebrones del Río.....	Idem
9	Amadeo Cruces López.....	Oencia.....	Idem
10	Félix González Pérez.....	Laguna de Negrillos.....	Idem

Bilbao 29 de Julio de 1911.—El Alcalde interino, Fats.

IMPRENTA PROVINCIAL DE LEÓN

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 11 del corriente mes, para la venta del papel sobrante de impresos existente en dicha imprenta, se anuncia segunda subasta de citado papel, la cual tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa mencionada imprenta, por pujas verbales y precio por kilogramo, sin sujeción á tipo; pero reservándose la Comisión de subasta el derecho de adjudicar ésta ó no, en vista de resultado.

Para tener derecho á licitar se consignará previamente en la mesa de la presidencia del acto, por los que aspiren á tomar parte en la subasta de referencia, y para garantía de su

proposición, la cantidad de 20 pesetas, y el pago del papel se hará al Regente de repetida imprenta tan pronto como al comprador se le haya hecho entrega de él.

León 29 de Julio de 1911.—El Diputado Inspector, Mariano D. Berueta.—El Regente, Enrique Hidalgo.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN

ANUNCIO

Vacante en esta Escuela especial de Veterinaria la plaza de Profesor Auxiliar de Fragua, la cual ha de proveerse interinamente con la gratificación anual de 1.000 pesetas, el Claustro de Profesores de la misma ha acordado anunciar la referida va-

cante para su provisión entre los Veterinarios.

Los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño de la citada plaza, pueden solicitarla hasta el día 8 del próximo Agosto,

por medio de instancia dirigida al Sr. Director, acompañando cuantos documentos estimen oportunos para justificar sus méritos y servicios. León 28 de Julio de 1911.—El Director, Juan Morros.

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO 1911

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	407.458		
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 1.102	
		Defunciones (2)..... 832	
		Matrimonios..... 271	
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2'70	
	Mortalidad (4).....	2'04	
	Nupcialidad.....	0'86	
Vivos.....	Varones.....	584	
	Hembras.....	518	
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.....	Legítimos.....	1.042
		Illegítimos.....	35
		Expósitos.....	25
	TOTAL.....	1.102	
Muertos.....	Legítimos.....	18	
	Illegítimos.....	•	
	Expósitos.....	•	
TOTAL.....	18		
Varios.....	Varones.....	406	
	Hembras.....	426	
NÚMERO DE VALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años.....	296	
	De 5 y más años.....	606	
En Hospitales y Casas de salud.....		20	
	En otros Establecimientos benéficos.....	8	
TOTAL.....	28		

León 19 de Julio de 1911.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

ANUNCIO PARTICULAR

Junta Administrativa de San Pedro de las Duéñas, Ayuntamiento de Galleguillos.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia á pública subasta la construcción de un puente sobre el río Cea, en término de San Pedro de las Duéñas, Ayuntamiento de Galleguillos, partido de Sahagún, por el término de veinte días, á contar desde la primera inserción en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 del corriente, hallándose de manifiesto en la Secretaría de esta Junta para conocimiento del público y á disposición del que desee interesarse, el proyecto, planos, presupuesto y plu-

go de condiciones, tanto facultativas como económicas que han de regir en la subasta.

El presupuesto de contrata que ha de servir de tipo de licitación, es de 55.475 pesetas y 57 céntimos, sin que pueda admitirse proposición que exceda de esta suma.

El remate tendrá lugar el día 16 del próximo Agosto, á las diez de la mañana, en la sala de sesiones de esta Junta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

San Pedro de las Duéñas 26 de Julio de 1911.—El Presidente, Luciano Pérez.

Imp. de la Diputación provincial

cación de las disposiciones de este Reglamento, ó proponer al Ministro las que considere procedentes.

4.^a Acordar las visitas ordinarias de inspección á las oficinas liquidadoras.

5.^a Proponer al Ministro, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadoras, Inspectores ó Delegados especiales.

6.^a Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la investigación y de la liquidación y regularizar la recaudación.

7.^a Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

8.^a Informar en los expedientes de cualquier clase relacionados con el impuesto, cuya resolución corresponda al Ministro de Hacienda.

9.^a Acordar los nombramientos de liquidadores interinos en los casos á que se refiere el art. 140.

Art. 152. Corresponden á los Delegados de Hacienda principalmente, y además de las atribuciones especificadas en otros preceptos de este Reglamento, las siguientes:

1.^a La inspección del servicio y del impuesto dentro de la provincia.

2.^a Informar los expedientes de asimilación á que den lugar los actos ó contratos no designados nominalmente en la tarifa ó en este Reglamento.

3.^a Expedir toda clase de apremios para la presentación de documentos y exacción del impuesto.

4.^a Resolver en primera instancia las reclamaciones que se deduzcan.

5.^a Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación ó inventario de los documentos y expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Art. 153. Las Abogacías del Estado, además de las facultades que expresamente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.^a Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección, en los números 1.^o, 2.^o, 6.^o y 7.^o del art. 131, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la

documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, á fin de que dichos datos consten en la relación ó estado de documentos exentos que ha de remitir mensualmente á la Abogacía del Estado de la provincia.

En el caso de que, á virtud de la revisión establecida en el artículo 7.^o de la ley, se declarase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y por consiguiente, que es exigible el impuesto, los liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto á la multa é intereses de demora, establece el art. 181 de este Reglamento.

Art. 119. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados en la oficina liquidadora, para que dentro del término establecido, procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurrir en caso contrario, y los recursos que procedan.

Se tendrá por hecha la notificación cuando practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el art. 115, los interesados no se presentasen en la oficina en la fecha que consigne el recibo de presentación, entendido con los requisitos prevenidos por el art. 100.

La notificación hecha al presentador del documento en las condiciones que determinan los dos párrafos que anteceden, surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente al contribuyente.

Si personados los interesados ó el presentador en la oficina liquidadora, dentro del plazo que se les hubiere señalado, á tenor de lo establecido en el art. 100 de este Reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia, que á su instancia extenderá el liquidador al dorso del talón del recibo respectivo, ó á virtud de diligencia extendida por la Autoridad local, constituida en la Oficina, en los partidos, ó de comparecencia ante el Delegado de Hacienda en las capitales de provincia, á los efectos de la responsabilidad señalada en el art. 184 de este Reglamento.

Excepción hecha del caso previsto en el art. 80, en el que se aplicarán las reglas anteriores, siempre que se haya practicado comprobación de valores, la liquidación que se

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, podrá con media firma conforme, la senda con el del Registro y la archivada en lugar de la carta de pago original, que dispone el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella una nota expresando así, con las formalidades de media firma y sellos, marcadas en el párrafo anterior.

El Registrador á quien correspondiera hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándolo en su Registro.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2.^o del 157.

CAPÍTULO XII

DE LA REVISIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 126. La Administración tiene el derecho de revisar las liquidaciones giradas y las declaraciones de exención, así como los expedientes de comprobación de valores y los fallos dictados en unites ó primera instancia por los Delegados de Hacienda.

La revisión de los expedientes de comprobación de valores, se acomodará á lo dispuesto en el art. 79 de este Reglamento.

En los demás casos la revisión se acordará y practicará por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de las liquidaciones podrá llevarse á cabo mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo de cinco años.

Para la revisión de los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de las liquidaciones podrá llevarse á cabo mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo de cinco años.

Para la revisión de los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de los expedientes de comprobación de valores, se acomodará á lo dispuesto en el art. 79 de este Reglamento.

En los demás casos la revisión se acordará y practicará por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de las liquidaciones podrá llevarse á cabo mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo de cinco años.

Para la revisión de los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de los expedientes de comprobación de valores, se acomodará á lo dispuesto en el art. 79 de este Reglamento.

En los demás casos la revisión se acordará y practicará por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de las liquidaciones podrá llevarse á cabo mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo de cinco años.

Para la revisión de los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de los expedientes de comprobación de valores, se acomodará á lo dispuesto en el art. 79 de este Reglamento.

En los demás casos la revisión se acordará y practicará por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de las liquidaciones podrá llevarse á cabo mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo de cinco años.

Para la revisión de los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de los expedientes de comprobación de valores, se acomodará á lo dispuesto en el art. 79 de este Reglamento.

En los demás casos la revisión se acordará y practicará por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de las liquidaciones podrá llevarse á cabo mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo de cinco años.

Para la revisión de los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de los expedientes de comprobación de valores, se acomodará á lo dispuesto en el art. 79 de este Reglamento.

En los demás casos la revisión se acordará y practicará por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de las liquidaciones podrá llevarse á cabo mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo de cinco años.

Para la revisión de los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras en los partidos ó de las declaraciones de exención hechas por las mismas, por las Abogacías del Estado de las provincias respectivas.

La revisión de los expedientes de comprobación de valores, se acomodará á lo dispuesto en el art. 79 de este Reglamento.

Si un documento comprende bienes ó derechos que de acuerdo con la ley Hipotecaria, quedan archivados en el Registro de la Propiedad, en el caso de que se inscriba en el Registro de la Propiedad, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

La nota extendida en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 125. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 126. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 127. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 128. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 129. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 130. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 131. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 132. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 133. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 134. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 135. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 136. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 137. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 138. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 139. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 140. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 141. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 142. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 143. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 144. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 145. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 146. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 147. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 148. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 149. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 150. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 151. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 152. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 153. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 154. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

Art. 155. Cuando se trate de la transmisión de bienes, el interesado en el documento surtirá efecto en la provincia de donde se inscriba.

realice se notificará al presentante en el domicilio previamente señalado por el mismo y por medio de la Alcaldía respectiva.

Art. 120. El pago del impuesto, así como el del interés legal de demora y multas exigibles a los contribuyentes, se hará precisamente en metálico, en las Casas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de consignar, tanto en la liquidación, como en el mandamiento de ingreso, en su caso, la cantidad que á cada uno de dichos conceptos correspondan.

Art. 121. El pago del impuesto cuando no haga comprobación, si ésta se hubiere verificada.

El mismo plazo regirá para el pago de las liquidaciones provisionales á que se refiere el art. 80, cuando haya de practicarse la comprobación en los contratos ó actos en vigor. En los demás casos en que hubiere comprobación de valores, el plazo para verificar el pago será el de siete días, desdén de que la liquidación se hubiere notificado, debiendo verificarse dentro de los tres siguientes á la práctica de la misma liquidación.

Art. 122. Por ningún motivo podrán los interesados dilatar el pago de las cantidades liquidadas, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe del artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Cuando requeridas las Corporaciones locales para el pago de una liquidación girada á su cargo, no lo verificaran oportunamente, los Delegados de Hacienda, á propuesta del liquidador, podrán aplicar á la extinción del débito los recargos

líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar al Tesoro; ó los intereses de láminas é inscripciones de Deuda pública que les correspondan, sin otro requisito que el de notificarlo previamente á la Corporación responsable directa ó subsidiariamente. En este caso, y cuando se trate de liquidaciones practicadas en las oficinas de partido, se abonarán en metálico á los liquidadores los derechos que les correspondan una vez hecho efectivo el crédito.

Art. 125. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta seis meses, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto en los actos y documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas y se acredite además que no figuran inventariados metálico ó valores de fácil realización, suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el interés legal de demora, que no será condonable.

Cuando el aplazamiento se refiere á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que los interesados lo soliciten dentro del plazo señalado para verificar el pago, acrediten mediante información administrativa que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carecen de toda clase de bienes y que ofrezcan fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Estas informaciones se practicarán ante las Abogacías del Estado, si los interesados residen en capital de provincia, ó ante los Alcaldes de los pueblos de su ciudad en los demás casos, debiendo unirse á ellas certificación con referencia á los amillaramientos, registros fiscales de fincas y matrícula industrial, de la contribución que satisfacen los interesados, ó negativa, en su caso, y la que satisfaga la persona que se ofrezca como fiador, la cual otorgará por medio de la oportuna acta la obligación que contrae con expresión de su cuantía.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando en la constitución de pensiones alimenticias se

procedimiento de apremio, el plazo de quince años se contará desde la fecha de la última diligencia en el practicada. La prescripción de la acción administrativa, en cuanto se trate de liquidaciones definitivas por herencia, se acordará, por lo que respecta al plazo, al art. 110 de este Reglamento.

CAPITULO XIII
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 129. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración Central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

En la Administración provincial estará á cargo:

- 1.º De los Delegados del Estado.
- 2.º De los Abogados del Estado.
- 3.º De las Oficinas liquidadoras.

Art. 130. Corresponden al Ministro de Hacienda, además de las facultades expresamente consignadas en otras disposiciones en este Reglamento, las siguientes:

- 1.º La alta inspección del servicio y del tributo.
- 2.º Acordar las visitas extratorribitorias de inspección.
- 3.º Decidir sobre las consultas de carácter general que se le dirijan y sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.
- 4.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 131. A la Dirección General de lo Contencioso del Estado, además de las atribuciones especialmente consignadas en otros artículos de este Reglamento, le corresponden las siguientes:

- 1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.
- 2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la oportuna Memoria.
- 3.º Resolver las consultas de carácter general sobre aplicación de la Ley.

providencia razonada dentro del plazo de los quince días establecido para la apelación, y por virtud de la cual se considerará ésta interpuesta ante el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto, debiendo ser notificada dicha providencia con copia íntegra al interesado, para que dentro del plazo de otros quince días, pueda alegar lo que estime conveniente á su derecho, con vista de lo cual dicho Centro propondrá la resolución que proceda.

Si el fallo se hubiere hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para entablar contra el mismo el recurso contencioso-administrativo, la Dirección General del ramo propondrá la declaración de ser lesivo á los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán ó propondrán, según los casos, las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Art. 128. El derecho de la Administración para liquidar el impuesto, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto, según que sea necesario el primero ó baste la existencia del segundo para que la liquidación se practique.

En los documentos privados, cualquiera que sea su fecha, el plazo comenzará á contarse desde que la Administración tenga conocimiento de su existencia, desde la incorporación ó inscripción en un Registro público ó desde que fueren entregados á un funcionario público por razón de su oficio, conforme al art. 1.227 del Código Civil.

El reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto ó la presentación del documento en una oficina liquidadora, aunque sea incompetente, interrumpe la prescripción, que comenzará á contarse de nuevo desde la fecha en que esos hechos se produzcan.

Por el transcurso de quince años, contados desde la fecha de presentación del documento ó de la declaración del acto, prescribe el derecho de la Administración á practicar la liquidación correspondiente.

La acción para exigir el impuesto liquidado prescribe también á los quince años, contados desde la fecha en que quedó firme la liquidación. Si para hacer ésta efectiva se siguere el